



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. = 323 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 OCT 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 103-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 768240 y la Carta de Reclamación presentado por Mario De la Cruz Díaz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 208° de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, complementariamente en el numeral 7 del artículo 148°, del mismo cuerpo legal, se dispone que en ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo; es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por don Mario De la Cruz Díaz, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que el recurrente, mediante documento de fecha de recepción 09 de octubre del 2013, ha presentado Carta de Reclamación (entendido como Recurso de Reconsideración), contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, solicitando el cumplimiento de los Artículos 100° y 172° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 224-2011-JUS, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, y se ordene su reposición a su centro laboral en la Procuraduría Pública Regional;

Que, en el caso materia de autos, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013, se dispuso en su Artículo 4° Encargar las funciones del cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, a la Abog. Elva





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 323 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 OCT 2013

Valentina Arias Serrano - Procuradora Adjunta, en tanto se realice el proceso de investigación de responsabilidades al Abog. Mario De la Cruz Díaz – Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica; asimismo, se dispuso en su Artículo 5° que en tanto se realice el proceso de investigación de responsabilidades al Abog. Mario De la Cruz Díaz – Procurador Público Regional del Gobierno Regional Huancavelica, quedará a disposición de la Oficina Regional de Administración;

Que, respecto a lo solicitado por el recurrente, es de precisar que el Artículo 172° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, señala: *“Durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de haber uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.”*; de lo cual se desprende que, una vez instaurado el proceso administrativo disciplinario, y que sólo como consecuencia de ello, el servidor procesado podrá ser separado de sus funciones y puesto a disposición de la Oficina de Personal;

Que, se advierte que, lo señalado en dicho precepto legal no fue tomado en cuenta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR y que al haberse ordenado poner a disposición de la Oficina Regional de Administración a don Mario De la Cruz Díaz, sin que previamente se haya emitido la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, éste resulta viciado, vulnerándose así lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho *“... la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias...”*. De modo que la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede sobrepasarse los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico; consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, sólo en el extremo de lo dispuesto en sus Artículos 4° y 5°, y subsistente en lo demás que la contiene;

Que, por lo expuesto, deviene en FUNDADO la Carta de Reclamación (entendido como Recurso de Reconsideración) interpuesto por don Mario De la Cruz Díaz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO la Carta de Reclamación (entendido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 323-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 OCT 2013

como Recurso de Reconsideración), interpuesto por don Mario De la Cruz Díaz contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de lo dispuesto en el Artículo 4° y Artículo 5° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013, quedando firme y subsistente los demás extremos que la contiene.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Maciste A. Díaz Abad
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional



FHCHC/cgme

